Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<TEXTO_ANONIMIZAR_1>** **. Y Otra s/ Expropiación" (Expte. N° 305/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 190/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 de junio de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "…*Al planteo de nulidad procesal efectuado por la parte actora, no ha lugar por improcedente…".*

Explica la apelante que la nulidad fue planteada, precisamente, porque el acto cuestionado ocasiona una afectación concreta a la regular constitución y desenvolvimiento del proceso. La decisión se limitó a ordenar la vinculación**.** El acto careció así de elementos esenciales para alcanzar una finalidad jurídicamente determinada.

Alude que el perjuicio consistía en la alteración del régimen de acceso al expediente, en la incorporación de un sujeto ajeno a la relación procesal y en la creación de una situación cuyos alcances no fueron definidos.

Sostiene que el presente caso, la afectación surge del propio contenido del acto.

Indica que la resolución apelada no trató las cuestiones esenciales sometidas a decisión, se limitó a transcribir un sumario relativo al principio de trascendencia, tornándola lisa y llanamente en arbitraria, por no resultar una derivación razonada de las defensas planteadas.

Afirmar que la nulidad no procede sin perjuicio, no resuelve si la legislación invocada habilitaba la medida, si la solicitante tenía legitimación, si la vinculación era procesalmente admisible ni si se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 171 CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que el pronunciamiento se limita a reproducir un precedente referido al principio de trascendencia de las nulidades y, a partir de allí, sin fundamento ni derivación razonada alguna, concluye que no corresponde declarar la invalidez del acto porque no existiría un perjuicio concreto.

Expone una errónea asimilación entre el acceso a la información pública y la vinculación a un expediente judicial.

Advierte que la solicitante no individualizó qué información requería. Dice que no señaló una resolución, un documento, una actuación procesal o un dato específico. Que pidió acceso al expediente y vinculación a SERCONEX para permanecer constantemente informada.

Plantea la ausencia de legitimación, ya que la solicitante no invocó ser titular de un derecho vinculado con los bienes objeto de la expropiación, no afirmó que la sentencia pudiera afectar una situación jurídica propia y tampoco solicitó intervenir bajo ninguna de las figuras previstas por el ordenamiento procesal.

Alega la inaplicabilidad del art. 152 CPCC, pues del texto de la norma surge que el plazo de cinco días se encuentra establecido para contestar vistas y traslados y no regula el tiempo durante el cual una persona puede consultar un expediente.

Refiere que la resolución del 29 de junio tampoco ordenó expresamente su desvinculación. No existe, por tanto, certeza acerca del estado actual de la medida. Agrega que aun cuando se acreditara posteriormente que la vinculación fue dada de baja el gravamen subsistiría, porque el acceso ya concedido no puede deshacerse retroactivamente, sino con posterioridad.

II. La resolución impugnada convalidó la incorporación a estos actuados de una persona ajena al proceso, en tanto de la lectura de la providencia de fecha 23/06/26 se limitó a disponer su vinculación a fin de permitir el

Documento anonimizado por AymurAI

rastreo de los mismos, sin fundamentar el alcance de la finalidad determinante de tal disposición.

Es dable destacar que la solicitante no era parte en el pleito, ni había sido citada como tercero, tampoco se individualizó la norma que la habilitaba a tal fin por lo que devenía en una alteración al régimen de acceso a las actuaciones.

De la lectura de la resolución de trato se colige que la misma no se ha pronunciado sobre las cuestiones sometidas a su consideración, en tanto omite expresarse sobre la normativa que autoriza la incorporación ordenada o, lo que es más importante, la falta de legitimación de la solicitante para su vinculación al expediente.

Otro aspecto dirimente de la cuestión deviene de la falta de fundamentación con respecto a la posibilidad de que se vincule en forma permanente a una persona ajena al pleito.

Asiste razón a la recurrente cuando plantea que se ha reconocido una facultad que el ordenamiento no contempla y, de tal forma, prescindiendo del régimen procesal aplicable.

De ahí que cabe afirmar que la normativa procedimental no contempla la posibilidad de incorporación al sistema a cualquier persona que lo solicite, máxime en el caso de autos donde la solicitante solo especificó en forma general el interés que persigue, sin puntualizar un pedido específico fundante de la petición.

Con respecto a la fundamentación de la medida recurrida, la providencia originaria se limitó a citar el artículo 13 CP y la Ley I-156, sin explicar cómo dichas normas autorizan la vinculación de la solicitante, no existe un razonamiento que relacione dichas normas con la solución adoptada en cuanto a la referida solicitud y la finalidad de la misma.

Es dable aclarar que ambas normas consagran el derecho de los ciudadanos a fin de acceder a la información pública en poder del estado provincial, en

Documento anonimizado por AymurAI

garantía del control de los asuntos públicos, pero ninguna de ellas habilita la incorporación de terceros ajenos al proceso.

Adviértase que la solicitante no solicitó información pública concreta, ni antecedentes precisos que habiliten la toma de conocimiento requerida, solo se pidió la habilitación permanente en el proceso mediante su vinculación informática.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que la presentación de referencia tampoco se basó en alguna de las figuras que prescribe el CPCC para la intervención de terceros, como tampoco acredita mandato o interés legítimo alguno, generando la posibilidad de un entorpecimiento del trámite.

Desde esta perspectiva, se debe apreciar que lo que es claro en términos jurídicos no debe oscurecerse, ni interpretarse, toda vez que no existe espacio para la duda dados los términos en que se solicitó la medida y la falta de norma específica que abone su proceder. Por lo que cabe destacar la obligación de preservar las reglas propias de la normativa procedimental y que, por otro lado, las normas que permiten acceder a la información pública no se vean desvirtuadas.

Cabe también referirse al plazo otorgado a la solicitante, en los términos del art. 152 CPCC, dado que dicha norma regula el término para contestar vistas y traslados, no establece el plazo por el cual se puede consultar un expediente, como tampoco lo hace en lo referente a una vinculación informática.

III. Sin perjuicio que se ha dado tratamiento a los agravios impetrados por la parte actora, cabe referirse al informe evacuado por el Juzgado de grado con referencia a que el plazo otorgado mediante la providencia de fecha 29/06/26 feneció el día 07/07/26, por lo que la cuestión traída a estudio se torna abstracta al no existir un gravamen actual con relación a la resolución objeto de la queja de trato.

Documento anonimizado por AymurAI

Consecuentemente, no corresponde el tratamiento de la queja en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

De tal forma que si el recurso intentado presupone necesariamente un agravio actual y tal extremo no se verifica en los presentes actuados, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTO** a el tratamiento de la cuestión planteada.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI